



Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Pertenencia- Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2018 01004 00

Efectuado el emplazamiento conforme lo ordenado por auto del 30 de noviembre de 2018, en el aplicativo TYBA, sin que los emplazados PERSONAS INDETERMINADAS o TERCERAS PERSONAS, hubieren comparecido a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procede a nombrarles como Curador Ad-Lítem, a la abogada **Sandinelly Gaviria Fajardo**, quien podrá ser notificada en la siguiente dirección electrónica: firmajuridica@gaviriafajardo.com y gerencia@gaviriafajardo.com .

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$250.000**, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales de ser



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones al auxiliar de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

Visibles a folios 111 a 176, téngase por contestada en término la demanda por parte del apoderado de la demandada indeterminada señora DIANA EMPERATRIZ ZAMBRANO HERRERA. El abogado NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ actúa como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo a la renuncia presentada por el abogado NESTOR JAVIER BETANCOURT RUIZ apoderado del extremo pasivo a folios 181 y 182 C1, se tiene que los efectos de la misma, se producen conforme a lo establecido en el Art. 76 Inciso 4º del C.G.P., una vez se cumplan con los requisitos allí preceptuados, por lo que no es necesario aceptarla, pues la misma opera sin necesidad de pronunciamiento judicial

En cuanto a los memoriales obrantes a folios 183 a 184, 193 a 196 del C1, efectuados por la apoderada de la parte activa, estese a lo dispuesto en este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 20 de octubre de 2021 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca7f81501cc2d5e7fa51b0a6066b2bad2a7613051a63d9ef94ca88081e099e1

Documento generado en 19/10/2021 05:33:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo. Rad: 50001 40 03 004 2021 00054 00

Verificada los memoriales remitidos vía correo electrónico el 24 de agosto de 2021, y procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la demandada **TATIANA AMEZQUITA TORRES**.

Se invoca como fundamento de la nulidad la prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, en el entendido que una vez admitido el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme a los términos del artículo 545 del C.G.P, que consagra los efectos que se producen a partir de la aceptación de solicitud de negociación de pasivos, *"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"*. Por otra parte, la demandada aporta Acto de Admisión del 27 de noviembre de 2020 por el cual le fue admitido el trámite de negociación de deudas de persona natural por el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Gran Colombia.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora **TATIANA AMEZQUITA TORRES**, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma, se consideran como necesarias para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Dicho trámite genera la posibilidad de que el deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber: i)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la señora **TATIANA AMEZQUITA TORRES**, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores; el cual fue admitido el 27 de noviembre de 2020 por el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes inscrito ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia.

Que el 09 de diciembre de 2020 fue remitido a la demandante CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON comunicado suscrito por la Operadora de Insolvencia, en la que le notifica la aceptación y apertura del trámite de negociación de deudas y le comunica la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia presencial y virtual de negociación de deudas para el 14 de diciembre de 2020, a las 2:30 p.m. Conforme al certificado de entrega de la empresa de mensajería, dicho comunicado fue entregado el día 10 de diciembre de 2020, a la dirección de notificación de la señora CARMEN ROSA MARTINEZ, en la Carrera 30 # 37-61 Local 202, dirección que coincide con la reportada en la demanda ejecutiva del proceso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, es evidente que era de entero conocimiento de la Demandante que la demandada TATIANA AMEZQUITA TORRES, se encontraba en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por expresa disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 545 del CGP que prevé lo siguiente:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto respecto de la demandada **TATIANA AMEZQUITA TORRES**, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo.

Ahora respecto de la demandada DOLLY SALAZAR, identificada con C.C. No. 21.236.578, se continuará con el trámite ejecutivo, hasta tanto en aplicación de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P. el demandante manifieste de manera expresa que no continuará el proceso, por lo que habrá de modificarse el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones de orden legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto **respecto de la demandada TATIANA AMEZQUITA TORRES**, desde el Mandamiento Pago librado el 10 de mayo de 2021, en atención a que la demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, conforme se motivó.

Segundo. Modificar el inciso primero, del numeral primero, del Mandamiento de Pago proferido el 10 de mayo de 2021, respecto de continuar la ejecución únicamente contra DOLLY SALAZAR, el cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **DOLLY SALAZAR**, identificada con C.C. No. 21.236.578, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARMEN ROSA MARTÍNEZ ARAGÓN**, identificada con C.C. No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero: (...)"

Tercero. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de mayo de 2021, contra la señora **TATIANA AMEZQUITA TORRES**. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Cuarto. MODIFICAR el auto de medidas cautelares del 10 de mayo de 2021, en el sentido que se continua las medidas decretadas únicamente contra la demandada **DOLLY SALAZAR**.

Quinto. NOTIFICAR el presente auto junto con el mandamiento de pago, a la parte demandada **DOLLY SALAZAR** con la corrección dada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 20 de octubre de 2021 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db8d24b87ab35033583af023d3337515aec8996d11fe2533e8255f7acaffb11

Documento generado en 19/10/2021 05:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>